



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0209/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 00031-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo acoge el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) el veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 20 de marzo del año 2014, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ANULA, en todas sus partes la Resolución No. 514/2013, de fecha 18 de octubre del año 2013, rendida por el Vice Ministro de Recursos Forestales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

1.2. Dicha sentencia fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrente, mediante Acto núm. 133/2016, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00031-2016, fue interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El primero (1^o) de marzo de dos mil diecisiete, el magistrado juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, dictó el Auto núm. 1104-2017, mediante el cual resuelve comunicar el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y al procurador general administrativo, el cual fue notificado a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante Acto núm. 129/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2.3. La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017), el cual fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 946/2017, instrumentado por el ministerial, Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

a. *Luego del estudio pormenorizado del caso, de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentes, y en vista de que en el caso que nos ocupa, la reclamación de la parte recurrente torna en pro de que se anule un acto de la administración, cuyo contenido se avoca a declararla violatoria de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, sancionándola por ello, al pago de una multa ascendente a la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos con cincuenta centavos, aduciendo que la violación en que incurrió, según denuncia a ese Ministerio, consistió en la tala o corte de árboles en el parque ecológico de la localidad de los guaricanos. (sic)*

b. *Respecto del permiso o licencia, se encuentra depositada la “Autorización Ambiental” para continuar operando No. 00542-07, y las “Condiciones de Autorización Ambiental” para continuar operando No. 00452-07, de la instalación LT138 kv, interconexión SS/EE Guaricano-Villa Mella con S/E Palamara-Hainamosa, ubicada en la isleta central de las avenidas Francisco del Rosario Sánchez y Emma Balaguer, Los Guaricanos, Villa Mella, Sto. Dgo. Norte, como documentos adjuntos al recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que como elementos de pruebas de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la acreditan para continuar sus operaciones, sin presentar un informe ambiental, dado la magnitud y significación de los impactos ambientales producidos no son relevantes, y que preceptúa dentro de las condiciones de la autorización (...), en su inciso 2, tomar las precauciones especiales, como el control de asentamientos a través de la vía, la limpieza de la misma, y el control de altura de árboles y otras que aplique.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Por otro lado, y respecto a las referidas violaciones, y a pesar de que como elementos probatorios de dichos hechos, se encuentra depositada el Acta de Vigilancia, Monitoreo e Inspección Ambiental, del Ministerio de Medio Ambiente, la misma, en el renglón correspondiente al “Responsable del Daño Ambiental”, se encuentra desprovista de firma o rúbrica alguna, que demuestre que la Empresa multada, real y efectivamente acepta declararse responsable de los hechos que se le acusa; es decir de la tala de dichos árboles, y además, evidencia también que no le fue puesto en conocimiento, de la alegada situación al momento de sancionarla por la supuesta infracción.*

d. *También integra los documentos adjuntos al Escrito de Defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el documento titulado “Registro de Denuncia”, que a pesar de contener los datos del denunciante (Ministerio de Medio Ambiente), en el inciso 3, correspondiente a la fuente generadora de impacto, no se observa, ni se especifica, qué tipo de impacto ha causado al Medio Ambiente, solo se describe en la parte del documento bajo el título de la “denuncia el corte de los árboles”.*

e. *Las observaciones precedentes, son relevantes, dado que además de que como establece la parte recurrente en su recurso, se le imputan unos hechos de los que la recurrida no ha podido establecer su realización o participación; imponiéndole una sanción injusta e ilegal, porque “se juzgó a la recurrente sin haber sido citada para ser escuchada en torno a la alegada denuncia.*

f. *Otro punto a destacar, respecto a los documentos con que se pretende probar la alegada violación en la que se asevera haber incurrido la recurrente, estriba, en la ausencia de escritos que demuestren al tribunal que para la imposición de la sanción de marras, se realizó el debido proceso, establecido por la Constitución y las leyes, al que están conminadas todas las instituciones estatales, al momento de establecer medidas disciplinarias y/o sancionatorias, que demuestren al Tribunal, que los derechos de la Empresa sancionada fueron respetados; sobre todo, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a ser oído y a defenderse, como lo manda la Constitución dominicana en su artículo 69.10.

g. Así las cosas, esta Sala no puede más que acoger el recurso que nos ocupa, porque si la Administración, representada en la especie, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumplió con el debido proceso para investigar, escuchar, ponderar y conocer todas las partes involucradas en el proceso, es decir, los denunciantes y la denunciada, para determinar los hechos, y establecer su veracidad, el Tribunal se encuentra compelido como parte de la Administración también, en el renglón justicia, a tutelar y a restablecer los derechos de la recurrente, en obediencia a las leyes y sobre todo, a la Constitución, la cual, preceptúa en su artículo 68 de la obligatoriedad de los poderes públicos de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas, porque son vinculantes”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL contra la Sentencia 00031-2016, de fecha VEINTIOCHO (28) de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Superior Administrativo. (Sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo: que se proceda a la Revisión Constitucional de la Sentencia en razón de que la RESOLUCIÓN No. 514-2013, cumple con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley 64-00 y los Reglamentos y normas forestales que la sustentan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. *Que la motivación principal que tuvo la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) para incoar la acción ante el Tribunal Superior Administrativo tuvo su origen en la notificación de una Resolución No. 514-2013, de fecha 15 de octubre del dos mil trece (2013), la cual sanciona a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) al pago de una multa ascendente a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 50/100 (RD\$475,927.50), equivalente a unos noventa y tres (93) salarios mínimos del sector público, con la modalidad de cheque por el hecho de haber afectado unos doscientos cincuenta (250) árboles en crecimiento de las especies (roble y caoba africana), en violación de la Ley 64-00, o Ley General sobre el Medio Ambiente y los Recursos Forestales, y normas forestales sin el permiso correspondiente por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

b. *Que la EMPRESA sancionada consideró que la sanción fue “injusta e ilegal, toda vez que se juzgó a la recurrente sin haber sido escuchada, lo que constituye una violación flagrante a las leyes y sobre todo a la Constitución de la República al imponer una sanción sin la previa citación ni oír a la sancionada, y sobre todas las cosas a su propia Licencia Ambiental No. 542-07, de fecha 5 de febrero del dos mil siete (2007).*

c. *...Que la Autorización Ambiental para Continuar Operaciones No. 00542-07, específica con claridad en el Párrafo 3 de dicha autorización ambiental lo siguiente: LT138 KV, Internexión SS/EE Guaricano-Villa con SS/EE Palamara-Hainamosa, cumplirá con las disposiciones anexas, así como con todas las normas y regulaciones ambientales y demás regulaciones vigentes en el país, aplicables a la actividad que realiza. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ...*Que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), fue sancionada porque no cumplió con las Normas Técnicas Forestales, para muestra de su incumplimiento tenemos que no solicitaron Permiso llenando un Formulario de Solicitud de Permiso para Corte de Árboles, Limpieza de Terrenos y Desmontes...*

e. *Además, se podrá negar la autorización cuando se encuentre violación a la Ley 64-00, el Reglamento Forestal y demás disposiciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. EL PERMISO NO ES GRATIS LO QUE SIGNIFICA QUE TIENE UN COSTO Y SE PAGARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: El pago de los impuestos o tasas se realizará mediante cheque de administración de cualquier banco comercial o bien mediante depósito en una cuenta nacional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales abierta para tal efecto en el Banco de Reservas de la República Dominicana. De conformidad con el Acápito x) del artículo 2 del Reglamento Forestal.*

f. *De manera que no basta con una Autorización Ambiental para continuar operaciones como es la No. 00452-07, que le permite a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) REALIZAR CORTES DE ÁRBOLES, también es necesario que se cumpla con el Reglamento y las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS PERMISOS FORESTALES. Cualquier persona física o jurídica que violare este reglamento y sus respectivas normas forestales, serán sujetos de sanciones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 64-00. Y es precisamente por estas violaciones al Reglamento y las normas y Procedimientos para los permisos Forestales que se procedió a sancionar a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED). (Sic)*

g. *Así es que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), con sus verdades a medias logró confundir a los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, logrando una Sentencia que anula la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución VRF No. 514/2013, argumentando que con dicha Resolución habíamos violado la Constitución de la República, la Ley 64-00, y otros estamentos legales, cuando realmente quienes violentaron estos estamentos legales fue la misma Empresa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 129/17, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual consta depositado en el expediente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), solicita:

ÚNICO: Dejar a la soberana apreciación de ese Honorable Tribunal el conocimiento y decisión del presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 13 de enero del año 2017 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia No. 00031-2016, pronunciada en fecha veintiocho (28) de enero del año 2016 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitando dictar sentencia fundada en derecho.

6.2. Para fundamentar su posición, alega esencialmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que la institución recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una entidad del Estado dominicano creada conforme a las leyes de la República Dominicana, específicamente la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. Ley 64-00 de fecha 18 de agosto del año 2000.*
- b. Que la institución recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es un organismo autónomo del Estado dominicano, constituida y organizada bajo las previsiones contenidas en el artículo 138 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y el Decreto No. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007.*
- c. Que el artículo 166 de la Constitución de la República del 26 de enero del 2010 establece que la Administración Pública estará representada permanentemente por el Procurador General Administrativo.*
- d. Que en virtud de todo lo precedentemente expresado, así como dadas las circunstancias del hecho controvertido mediante el cual intervienen como recurrente y recurrido dos organismos del Estado Dominicano, es por lo que esta Procuraduría Administrativa ha visto conveniente y proceder de justicia dejar a la soberna apreciación de ese Honorable Tribunal Constitucional el conocimiento y decisión del presente Recurso de Revisión...*

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Original de Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 133/2016, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Sentencia núm. 00031-2016.
3. Certificación del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica al procurador general administrativo, copia certificada de la Sentencia núm. 00031-2016.
4. Copia del Acto núm. 23/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Sentencia núm. 00031-2016.
5. Copia del Acto núm. 344/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se notifica a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Sentencia núm. 00031-2016.
6. Original del Auto núm. 1104-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^o) marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia del expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y al procurador general administrativo.
7. Original del Acto núm. 129/17, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Auto núm. 1104-2017.

8. Original del escrito de defensa, del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), depositado por la Procuraduría General Administrativa, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016.

9. Original del Acto núm. 946/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el escrito de defensa del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por éste.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El presente conflicto se origina a raíz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de que sea declarada nula y sin efecto jurídico la Resolución núm. 514/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual dicho ministerio le impone una sanción pecuniaria consistente en el pago de una multa ascendente a la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (\$475,927.50), equivalentes a unos noventa y tres (93) salarios mínimos del sector público, en la modalidad de cheque certificado a nombre del Ministerio de

Expediente núm. TC-04-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerar que la indicada sanción es injusta, ilegal y violatoria al derecho de defensa.

8.2. Dicho recurso fue acogido mediante Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esta decisión el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En su parte capital el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...)”.

10.3. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)]. Dicho criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0336/17, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

10.4. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.5. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue dictada en ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

10.6. Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa-administrativa son susceptibles del recurso de casación. Así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la cual señala que para dicho recurso regirán las disposiciones establecidas por la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), para las materias civil y comercial, , que reza de la manera siguiente:

Art.5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

10.7. De la letra del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009), resulta que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es inadmisibile, pues la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, en este caso, el recurso de casación; por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, porque no se han agotado todos los recursos disponibles, en virtud de lo que establece literal b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso procede en los casos en que “*se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que al tratarse de una sentencia que decidió un recurso contencioso administrativo, esta debió ser recurrida en casación. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en los numerales 10.3, 10.4 y 10.7 de la sentencia que nos ocupa.

4. En los referidos numerales se sostiene lo siguiente:

10.3 Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario,

es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12, del 20 de diciembre de 2012. Dicho criterio del Tribunal ha sido reafirmado en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del 9 de abril de 2013; TC/0107/14, del 10 de junio de 2014 y TC/0100/15, del 27 de mayo de 2015, TC/0336/17, del 27 de junio de 2017.

*10.4 El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:
(...)*

10.7 De la letra del artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 20 de febrero de 2009, resulta que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturales es inadmisibile, pues la Sentencia No. 00031-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, en este caso, el recurso de casación, por tanto carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Como se observa, en las motivaciones anteriormente transcritas se afirma que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tener pendiente el recurso de casación.
6. Consideramos, contrario a lo expuesto, que no es correcto afirmar que el hecho de que no se hayan agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento impide que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que una sentencia puede adquirir dicho carácter a pesar del no agotamiento de los recursos, lo cual ocurre cuando los plazos para interponer los mismos han transcurrido. Razonar en sentido contrario implicaría que solo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia gozan de dicha autoridad, cuando en realidad se trata de una característica que pueden llegar a tener las decisiones de cualquiera de los tribunales (juzgado de paz, primera instancia, corte de apelación, cámaras o pleno de la Suprema Corte de Justicia).
7. De manera que resulta pertinente establecer que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en dos escenarios: el primero es cuando la misma no es susceptible de recursos, es decir, cuando los mismos fueron agotados, mientras que el segundo caso se presenta cuando la parte dejó transcurrir los plazos para recurrir sin hacerlo y, por tanto, la misma no puede ser modificada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En este sentido, consideramos que la inadmisibilidad debió fundamentarse únicamente en que no se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, sin establecer que la referida sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Conclusiones

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, pero no porque la sentencia recurrida no haya adquirido la autoridad irrevocable de cosa juzgada, sino porque no se agotaron los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario